

**REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE SOLICITUD DE
INVALIDACIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL N°20230300137, DE FECHA 5
DE MAYO DE 2023, DE LA COMISIÓN DE
EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE
ATACAMA, RELATIVA AL PROYECTO
“CENTRAL FOTOVOLTAICA INCA DE
VARAS I”, DE INCA DE VARAS I S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Copiapó,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 20230300137, de fecha 5 de mayo de 2023 (“**RCA N° 20230300137/2023**”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (“**Comisión**”), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“**DIA**”) del proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” (“**Proyecto**”), cuyo titular es Inca de Varas I S.A. (“**Titular**”).
2. La solicitud de invalidación administrativa, presentada por doña Ercilia Araya Altamirano, en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, con fecha 20 de junio de 2023, ante la Comisión, en contra de la RCA N° 20230300137/2023.
3. La Resolución Exenta N° 202303101118/2023, de fecha 7 de julio de 2023, de la Comisión, mediante la cual se da inicio al proceso de invalidación.
4. La solicitud de fecha 14 de julio de 2023, realizada por el señor Rafael Enrique Guzmán Alonso, mediante Oficina de Partes Virtual, en representación de Inca de Varas I S.A., en la cual solicita una extensión del plazo conferido para el traslado, en la resolución citada en el visto precedente.
5. La Resolución Exenta N° 20230300154, de fecha 20 de Julio de 2023 (“**Resolución Exenta N° 20230300154/2023**”) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama que entregó un plazo de 5 días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo original.
6. El traslado evacuado por el Titular del Proyecto, con fecha 31 de Julio de 2023.
7. El acuerdo de la Sesión Ordinaria correspondiente al Acta N° 08/2023 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, de fecha 5 de diciembre de 2023, por medio del cual se acordó rechazar la solicitud de invalidación en contra de la RCA N° 20230300137/2023.
8. Las disposiciones de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N°20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el SEA y la Superintendencia del Medio Ambiente (“**Ley N°19.300**”); el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del SEIA, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 (“**RSEIA**”); la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003 (“**Ley N°19.880**”); la Ley N°21.073, de 02 de febrero de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que “Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales” (“**Ley N°21.073**”); la Resolución Exenta N°167 “Aprueba Modificación Texto del Reglamento de



Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Atacama” de fecha 13 de agosto de 2021, que modifica la Resolución Exenta N°181-1, de fecha 18 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (“**Res. Ex. N°167/2021**”); la Resolución Exenta RA 119046/347, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Renueva el Nombramiento a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional” (“**RA 119046/347/2022**”); la Resolución N°7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que “Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón” (“**Res. Ex. N°7/2019**”).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°20230300137/2023, la COEVA la Región de Atacama calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. Que, mediante la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N°2 de esta Resolución, se requirió dejar sin efecto la RCA N°20230300137/2023, en consideración a que este acto fue dictado, en el marco de un procedimiento que adolecería de ilegalidades, por lo que sería susceptible de invalidación, en función de los argumentos que, a continuación, se sintetizan:
 - 2.1 En cuanto al interés, señala que la legitimación activa se entendería en términos amplios, debido al artículo 21 en relación con el artículo 53 de la Ley N° 19.880.
 - 2.2 El Recurrente indica que, es una Comunidad Indígena Colla (en adelante “CIC”), trashumante, cuyos patrones culturales, serían sujetos protegidos como parte de elementos del “*medio ambiente*”, de manera expresa en legislación chilena.
 - 2.3 Señala que, con la aprobación de este proyecto, se conculcarían intereses y derechos colectivos de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues vulneraría la legislación, posibilitando la afectación y vulneración de la CIC, y su territorio, el uso insostenible de bienes ambientales de propiedad ancestral, en riesgo por contexto climático y ecológico, en el desierto más árido del mundo.
 - 2.4 Indica que el artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880, permitiría intervenir a quien tenga intereses afectados por la decisión de la administración, según expone, reconociendo a terceros no intervinientes del procedimiento administrativo, pero que expresan su intención de participar en él aportando antecedentes o planteamientos que puedan ser relevantes para la toma de decisiones. Lo anterior, dándole un alcance potencialmente bien amplio, en cuanto la ley aludiría a intereses individuales o colectivos, lo que podría dar a entender incluidos en ellos los intereses difusos, o a la existencia de situaciones subjetivas comunes a una pluralidad indeterminable de interesados.
 - 2.5 Señala que, el artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880, en relación con el concepto amplio de interesados, poseería especial reconocimiento en el derecho ambiental, en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 en concordancia con el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600. Dicho reconocimiento legal, según expone, implicaría reconocer el derecho de terceros que no participaron en la evaluación ambiental a impugnar la resolución que pone fin a dicho procedimiento. Además, señala que en relación con el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República (“CPR”), la amplitud de impugnación, y el difuso interés protegido, determinarían la población potencial interesada en el resultado de la evaluación del proyecto.
 - 2.6 En particular, los Solicitantes de invalidación, entregan un relato acerca de los antecedentes de la CIC Pai Ote y los usos del territorio, dándose cuenta de la historia de la CIC Pai Ote, la trashumancia realizada en Llanos de Varas, la conformación de la comunidad y sus características históricas, y de la cultura nómada asociada al pastoreo en el territorio. En este sentido, señalan que el Proyecto, el cual se emplaza en Llano de

Varas, conllevaría una afectación directa a su forma de vida, toda vez que la trashumancia llega a un punto específico de corral dispuesto en la zona de emplazamiento del Proyecto, el cual no habría sido levantado ni identificado como tal. Agregan, que ello afectaría el curso de animales, la práctica cultural de la trashumancia, y que el Proyecto sería un “atentado no cuantificado” para el patrimonio inmaterial de Chile, y de su Comunidad en particular.

- 2.7** Los solicitantes de invalidación, en cuanto a los antecedentes del Proyecto y el descarte del uso de rutas de trashumancia ubicadas dentro de su área de emplazamiento, indican que sería arbitrario lo señalado en la RCA N°20230300137/2023, respecto a: *“En cuanto al literal a) del Artículo 7 del RSEIA, el Proyecto no interviene, usa o restringe el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural en relación con los Grupos Humanos de la Comuna de Copiapó y Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas. No obstante, se identifican tres GHPPI a saber: CIC Runaurka- CIC Pai Ote de la Comuna de Copiapó y CIC Comuna de Diego de Almagro de la Comuna de Diego de Almagro. Estos tres GHPPI reconocen la existencia de sitios de significancia cultural, huellas y lugares en las cuales realizan prácticas culturales asociadas a la trashumancia y recolección de hierbas medicinales. El proyecto se encuentra a 2 km de una ruta reconocida por la CIC Runaurka, y a 7 km y 4 km de una ruta de la CIC Pai Ote. Por otra parte, la CIC Comuna de Diego de Almagro reconoce usos hacia el sector de Chincolco y Cancha de carretas, ubicados a unos 28 km del área del proyecto.”*¹
- 2.8** En concreto, señalan que no se habría indicado fuente primaria alguna para determinar el kilometraje de distancia de una ruta de trashumancia. Agregan que, a su juicio, no sería como si fuese una línea o punto en el territorio, debido a que el ganado de 3.500 cabezas no se posiciona en fila. Que, así las cosas, la ruta sería a su juicio un área y no una huella, y que no se habría hecho un esfuerzo por comprender qué es la trashumancia y la forma de vida que posiblemente afectaría.
- 2.9** Indica que tanto el SEA como el Titular, habrían justificado la ausencia de fuente primaria con la recolección de fuente secundaria, basándose solo en el informe CONADI 2017, el cual *“tenía como finalidad demarcar las rutas de trashumancia en una aproximación, en un trabajo metodológico de escritorio en su expresión geográfica y cartográfica, ya que en dicho estudio no se realizaron terrenos, solo levantamiento en reuniones en la sede comunitaria”*².
- 2.10** Continúa señalando, que se habría utilizado en el Proyecto durante la evaluación, bibliografía de Proyectos que habrían sido rechazados como: Copiapó Energía Solar SPA 2021. Línea de Base Medio Humano, del Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” del Titular Fénix Gold Ltda. En la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental, del Proyecto “Sondajes Fénix Gold”, Del Titular Fénix Gold Ltda. En Anexo 3-12-4, Informe Antropológico Comunidad Indígena Pai Ote, en el EIA Proyecto “Fénix Gold” del Titular Fénix Gold Ltda. En Anexo 3D-3. Informe de Caracterización CIC Pai Ote, EIA del Proyecto “ENACAP Distribución Este”. Fundamenta sus argumentos, en el estudio de Molina & Pérez del año 2012, sobre ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, del Departamento de Ingeniería de la Universidad Arturo Prat, el cual señala que este espacio (en su solicitud no lo especifica) es ocupado por la comunidad y que por tanto solo reconocerían esta fuente secundaria, en que según señala, se reconocería afectación e impacto directo a la CIC Pai Ote, en relación a la ubicación del Proyecto que solicita su invalidación.

¹ En pagina 11 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote.

² En pagina 12 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote

2.11 Finalmente, declaran que las rutas de trashumancia se encontrarían dentro del Área de Influencia del Proyecto. Ello lo explican, cuestionando el Informe de CONADI del año 2017, respecto del cual señalan que se trata de una *“una suposición”* sobre las rutas, ya que no estarían en el área exacta que alguna vez ellos habrían utilizado. Además, cuestionan la metodología de dicho informe, señalando que no contiene la visión de la Comunidad, y que no sería *“una suerte de fotografía definitiva, cuando solo es una fotografía borrosa pues no incluyó visitas a terreno”*.³

2.12 En cuanto a la línea de base del Proyecto, señala en su solicitud que esta se encontraría incompleta, y en razón de ello alega que se habría vulnerado la normativa internacional, constitucional y legal de derecho ambiental. En general, refiere que existe un deber del Estado y sus órganos, de respetar y garantizar los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 1 inc. 4° y artículo 5 inc.2°, y de actuación formal de la Administración consagrada en los artículos 6 y 7, tales como, la igualdad ante la ley como límite y condición a la actuación de la Administración en la CPR. Así, señala que cualquier orden de la autoridad que vulnere la actuación formal, es ilegal y debe ser invalidada.

2.13 En concreto, reitera que la línea de base estaría incompleta y con datos obsoletos, lo que vulneraría el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 y artículo 48 del RSEIA. Por la magnitud, señalan que el Proyecto estaría obligado a someterse a un Estudio de Impacto Ambiental, debido al Artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, dado que el titular no habría presentado toda la información, y que se habría evaluado en base a información no validada o que sería parte de proyectos rechazados. En conclusión, indica que el acto sería contrario a derecho, dado que el SEA, por insuficiencia de información para evaluar en relación con el artículo 11, debió poner término anticipado según el Artículo 18 bis, ambos de la Ley N° 19.300, pues de lo contrario se estaría lesionando a su juicio el *“interés colectivo de sometimiento a las normas para operativizar el derecho a un medio ambiente sano, estándar dentro del cual se encuentra la protección de lugares y personas protegidas como son los territorios y pueblos indígenas”*. Además, agrega, que *“Es un deber del servicio, y se produce una infracción a la legislación cuando la COEVA aprueba un proyecto evaluado mediante una DIA que omite descripción de efectos que produce localizarse cerca o próxima a un área o persona protegida. Ello derivaría a tramitar proyecto por un EIA que es lo que debió ocurrir desde el principio”*⁴.

2.14 Por tanto, solicita acoger la solicitud de invalidación y dejar sin efecto la RCA N°20230300137/2023 que califico ambientalmente favorable la DIA del Proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I”.

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 202303101118/2023, de fecha 7 de julio de 2023, se admitió a trámite la Solicitud de Invalidación, y se confirió traslado al Titular para que informara lo que en derecho correspondiese.

4. Que, con fecha 31 de Julio de 2023, el Titular evacuó el traslado argumentando, en síntesis, lo siguiente:

4.1 Describe, que el Proyecto, ha sido sometido en dos oportunidades al SEIA, aprobándose en ambas, por lo que se acreditaría el cumplimiento de requisitos legales. En la segunda evaluación iniciada en abril de 2022, se contactó a las comunidades, entre ellas CIC Pai Ote, quienes habrían indicado tarifas de colaboración, asociadas al levantamiento de la información con la CIC. En este sentido, señalan que dichas tarifas estarían fuera de los estándares éticos contemplados en la “Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (SEA, 2020), el “Deber de Ética en

³ En pagina 12 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote

⁴ En pagina 12 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote

el trabajo de Campo”, en especial el principio de autonomía, la participación voluntaria de las comunidades en el levantamiento de información primaria. “...dejando que la decisión de participar sea fruto de una deliberación libre e informada, y no el resultado de la coacción, la desinformación o el engaño (Gobierno de Canadá, 2014; AAA, 2012)”⁵.

- 4.2** Que, respecto a la supuesta existencia de un punto de corral utilizado por la CIC Pai Ote en el sector del proyecto, a su juicio, la solicitud sería meramente instrumental, pues, la información primaria y secundaria permitirían descartar la existencia del “punto de corral” u otras instalaciones en la zona del proyecto. En este sentido, enfatiza que no se acompañarían antecedentes que permitan inferir donde se encontraría el “punto específico de corral”, dentro del sector Llano de Varas, ni la relación funcional con el Proyecto, actividades, épocas o quienes lo utilizarían. Agrega que se realizó un exhaustivo levantamiento de información sobre el área (Anexo 2-9 “Caracterización Ambiental del Medio Humano” de la DIA, Informes Antropológicos en Adenda), en cuanto la caracterización del medio humano, y las componentes de arqueología y paleontología, permitiendo concluir que no existiría el punto de corral en la zona de emplazamiento del Proyecto. A mayor abundamiento, señalan que las CIC Comuna de Diego de Almagro y Runa Urka, no identificaron la existencia de actividades o patrimonio cultural en el área del Proyecto, información que refiere, está en conocimiento de otras comunidades, al ser instalaciones y usos consuetudinarios. Así, sobre este punto, concluye el Titular, que la presunta existencia del punto de corral sería falsa, en base a toda la información existente levantada y reconfirmada, en relación con el área de influencia directa, debiendo descartarse la solicitud planteada, pues no existe perjuicio alguno que se pueda alegar o que deba ser reparado.
- 4.3** Se indica por el Titular, que se ha cumplido con toda la normativa aplicable, siguiendo para el levantamiento de línea de base y determinación y justificación del área de influencia, los artículos 18 y 19 del RSEIA, la “Guía para la Descripción del Área de Influencia del Servicio de Evaluación Ambiental (2017)” y “Área de Influencia de los sistemas de vida y costumbre des de grupos humanos en el SEIA”.
- 4.4** Por otra parte, en base al levantamiento de información con *Comunidades Indígenas Colla Diego de Almagro y Runa Urka*, se reconocería que el área presenta un alto nivel de intervención, debido a la presencia de parques fotovoltaicos colindantes a la subestación Carrera Pinto y dos tramos de líneas de transmisión.
- 4.5** Indica que las rutas de trashumancia de la CIC Pai Ote en el sector Llano de Varas, son dos, la Ruta 1, cuyo punto más cercano se encuentra a 2 km aproximadamente del Proyecto y la Ruta 5 distante a 13,6 km aproximadamente del Proyecto, las cuales fueron levantadas en relación con el área de influencia en todo el contexto del Llano de Varas y no solo las rutas o sitios de significancia.
- 4.6** Lo anterior sería recogido tanto Anexo 2-9 de la DIA como en “Informe Antropológico Comunidad Indígena Colla Pai Ote” acompañado en la Adenda, señala que el Titular habría utilizado 8 fuentes bibliográficas diferentes para su confección, en donde los proyectos “Sondajes Fénix Gold” del titular Fénix Gold Ltda., “Parque Solar Andino” del titular Hydrochile S.A. y “Proyecto Blanco” del titular Minera Salar Blanco S.A. cuentan con una RCA favorable. Además, respecto del “Proyecto Blanco”, indica que la misma comunidad validó el informe de Caracterización Comunidad Indígena Colla Pai Ote, según se aprecia en imagen que acompaña en el primer otrosí.
- 4.7** Respecto de las fuentes secundarias utilizadas, señala al informe “CONADI 2017. Proyecto “Conservación de rutas de trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama. Desarrollo metodológico y resultados”, que es el último informe preparado por CONADI, y que indica es el más actualizado sobre el asunto.

⁵ En pagina 11 del Informe acompañado por el Titular al recurso.

- 4.8** Respecto del Proyecto “Fénix Gold”, indica que este fue declarado ambientalmente desfavorable, pero en razón que el titular no entregó suficientes antecedentes para descartar impacto del proyecto sobre fauna, no con relación a medio humano, y en dicho proyecto, lo relevante para este recurso fue que la CIC Pai Ote validó el “Informe Antropológico Comunidad Indígena Pai Ote” levantado con motivo de la evaluación ambiental de ese Proyecto.
- 4.9** Respecto del Proyecto “Sondajes Fénix Gold”, señala que este fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 152 de fecha 16 de diciembre de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y que en el punto 5.4 de dicha Resolución, se señala que en Adenda Complementaria *“se ha continuado con las gestiones conducentes a realizar un levantamiento de información participativo; mediante diálogos presenciales con la participación tanto de representantes de la empresa como de la comunidad. En el Anexo B de la Adenda, se presenta los registros de los intentos de acercamiento con la C.I. Colla Pai Ote. No obstante, lo anterior, hasta la fecha no ha podido materializar las actividades y acciones solicitadas”*, luego en el mismo acápite, se menciona el estudio “Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural indígena de la Región de Atacama”, y se declara que la *“CIC Pai Ote, tendría en la actualidad un ganado comunitario compuesto por ovejas, cabras y mulas, el cual es cuidado por al menos 10 personas. Las rutas de trashumancia que identifican son variadas, dependiendo año a año de las condiciones en las que se encuentre el territorio, considerando factores como la vegetación, estado de los caminos y niveles de agua. Al respecto, ninguna de las partes y obras del Proyecto intercepta ruta alguna de trashumancia declarada por la CIC Pai Ote”*. Por último, se indica además que *“es posible señalar que ninguna de las partes y obras del Proyecto intercepta con las rutas de trashumancia asociadas a la actividad criancera de estos GHPPI y por lo tanto no se afectan las áreas donde habitan y desarrollan sus actividades tradicionales”*. Lo anterior reflejaría el criterio del SEA de la Región de Atacama, en cuanto siendo imposible el acercamiento comprobado con la respectiva comunidad indígena, sería posible la caracterización con fuentes secundarias, entre ellas el mentado informe ya referenciado como bibliografía citada, y los antecedentes aportados por proyectos ya evaluados en el área con las mismos GHPPI, entre ellos la CIC Pai Ote.
- 4.10** Por otro lado, indica que el proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, fue rechazado posterior al “Informe Antropológico Comunidad Indígena Colla Pai Ote” -acompañado a la Adenda de 6 de enero de 2023, motivo por el cual no existía razón, a esa fecha, para desestimarlos como fuente. Además, con fecha 1 de junio de 2023, la CIC Pai Ote, afirmó que dicho proyecto no afecta la ruta de trashumancia de su comunidad, mediante declaración jurada. Así las cosas, el Titular destaca que el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” se encuentra evidentemente más lejos de la ruta de trashumancia que el proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, por lo que no se entiende como el proyecto de su representada podría afectarle.
- 4.11** Respecto del estudio de “Molina, Raúl y Luis Pérez 2012. Informe de Ocupación Territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama. Universidad Arturo Prat. Departamento de Ingeniería”, indica que el citado informe no reconocería como señala la comunidad, en el sitio de emplazamiento del Proyecto, usos de la Comunidad, ni siquiera menciona al Llano de Varas, además dicho informe fue utilizado como bibliografía por el Titular para la elaboración del “Informe Antropológico Comunidad Indígena Colla Pai Ote”.
- 4.12** Señala el Titular que el solicitante no ha justificado la existencia de ilegalidad alguna, manifiesta de modo *“completamente vago”*⁶ las supuestas infracciones legales *“respecto de varias normas constitucionales y tratados internacionales vigentes en Chile... lo que se verá en el Derecho”*⁷, indica que es *“tan vaga que no cabe defensa posible, pues se*

⁶ En página 23 del Informe acompañado por el Titular al recurso.

⁷ En página 6 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote

priva a mi representada de la posibilidad de entender, siquiera mínimamente, a que se refiere la Solicitante”⁸.

4.13 Continúa señalando el Titular que en cuanto a la supuesta vulneración del Artículo 18 bis de la Ley 19.300, y 48 del RSEIA, sobre término anticipado de la evaluación ambiental, por falta de “información relevante y esencial”, no se fundamentaría en los hechos ya que, no especificaría respecto a si el término anticipado, se debe, por una falta de información relevante o por falta de información esencial, dadas las características de cada una. Por último, la aplicación de cualquiera de las hipótesis exige un elemento adicional, que la información que el Titular no ha provisto “*no pueda ser subsanada mediante, aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones*”, que se haga imposible la consecución de la evaluación.

4.14 Por último, indica que las afirmaciones de la solicitante sobre que el Proyecto debió someterse a un EIA y no una DIA, no tendría mayor fundamento, “*ni siquiera se ha tomado la molestia de efectuar un análisis técnico*”⁹. Que, dada la magnitud de la acusación, la solicitante, no justificaría su pretensión, motivo que por sí mismo, demanda el rechazo completo de la solicitud de invalidación impetrada.

4.15 Respecto al perjuicio, indica el Titular, que lo ha entendido el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2016 en la causal Rol R-73-2015¹⁰, como un requisito para la procedencia de la invalidación. Su existencia, que deviene de la existencia de un vicio de legalidad, debe ser solo subsanable con la invalidación, el cual además debe ser concreto y no meramente potencial. Añade, que la solicitante no indicaría cual sería el perjuicio concreto, haciendo alusión “*vaguísima*”¹¹ a un “*punto específico de corral*”¹² que se ubicaría en algún lugar que no singulariza. A su respecto, señala que la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, por tanto, no basta enumerar una serie de artículos que estima infringidos, sino que es necesario explicar cómo se configura la infracción de ley concreta y cuál sería la trascendencia del vicio, de lo contrario, prevalece la presunción de legalidad del acto en virtud del principio de conservación del acto administrativo.

4.16 Así las cosas, concluye el Titular en su informe, que debe rechazarse la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote, en razón de lo señalado anteriormente. Por tanto, solicita a lo principal tener por evacuado el traslado y rechazar en todas sus partes la solicitud de invalidación presentada por la CIC Pai Ote.

5. Que, previo al análisis de fondo de la solicitud de invalidación, corresponde analizar el cumplimiento de las **exigencias formales para la correcta sustanciación del procedimiento administrativo de invalidación**. En efecto, “*la invalidación, en cuanto implica adoptar una decisión sobre la validez de un acto administrativo debe dar origen a un procedimiento administrativo sujeto a las normas de la LBPA (...)*”¹³ y, en particular, se debe ajustar a las reglas establecidas en el artículo 21 y 53 de la Ley N°19.880, relativas a la concurrencia de legitimación activa de los Solicitantes.

5.1 La invalidación consiste en la potestad con que cuentan los Órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto que es contrario a derecho, encontrando ésta su fundamentación en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite volver sobre sus propios actos cuando alguno de ellos adolezca de vicios que lo vuelvan antijurídico. Lo anterior, en

⁸ En página 23 del Informe acompañado por el Titular al recurso.

⁹ En página 25 del Informe acompañado por el Titular al recurso

¹⁰ “*Trigésimo Cuarto. Que, siendo el perjuicio un presupuesto de la declaración de nulidad, es preciso determinar si la existencia del vicio denunciado ha generado en los solicitantes de invalidación algún perjuicio concreto relativo al interés jurídico alegado, lo que solo se enmendaría invalidando el acto cuestionado. Trigésimo Quinto. Que, como se ha señalado previamente, corresponde entonces analizar si efectivamente, se ha generado en los reclamantes algún perjuicio concreto relativo al interés jurídico alegado durante el tiempo de vigencia de la excepción*”.

¹¹ En página 26 del Informe acompañado por el Titular al recurso.

¹² En página 26 del Informe acompañado por el Titular al recurso.

¹³ CORDERO VEGA, Luis "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, 2da. Edición, 2015, Chile, p.294.

consideración de que no todo vicio justifica la invalidación, sino que éste debe incidir en un elemento esencial del acto administrativo, toda vez que debe considerarse la invalidación como una herramienta de última ratio.

5.2 Que, por su parte, la **legitimación activa** ha sido conceptualizada como la capacidad procesal de un sujeto para intervenir en un determinado procedimiento como actor, es decir, conforma un presupuesto de la acción que permite determinar a quiénes, en razón del vínculo que presentan con la situación jurídica involucrada en el juicio, pueden legítimamente interponer una determinada pretensión. La legitimación, por consiguiente, constituye un presupuesto procesal de toda actuación, de modo que, si aquella no es acreditada o bien es defectuosa, se produce la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.3 El análisis de la **legitimación activa** supone revisar, a la luz de lo dispuesto en el **artículo 21 de la Ley N°19.880**, si la situación de los Solicitantes se enmarca en el listado, previamente establecido por el legislador, respecto de quienes se consideran interesados¹⁴.

5.4 En efecto, la norma en comento da cuenta que, en las siguientes tres circunstancias, se está frente a un interesado:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*

5.5 Que, por lo tanto, para el ejercicio de tal potestad los solicitantes deben acreditar su interés de conformidad a lo señalado por el referido artículo 21 de la Ley N° 19.880. En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo.

De esta manera, en el marco del Derecho Procesal Administrativo, la legitimación activa exige que el solicitante detente una situación jurídica subjetiva, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880. Asimismo, según lo ha señalado Corte Suprema: “[...] **en el ámbito contencioso-administrativo sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquéllos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación [...] coincidiendo con la mayoría de la doctrina (señores Pedro Pierry, Urbano Marín, Jorge Reyes, entre otros distinguidos administrativistas) y la reiterada jurisprudencia de esta Corte**”¹⁵ (énfasis agregado).

En consecuencia, el interés alegado por los Solicitantes no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad¹⁶, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo además relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación¹⁷.

5.6 Que, bajo este contexto, el interés alegado debe relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, **debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del**

¹⁴ BERMUDEZ SOTO, Jorge. “Derecho Administrativo General”, Editorial Thomson Reuters, 1ra, Edición, 2011, Chile, p.177.

¹⁵ Corte Suprema (2008), Rol N° 3011-2006, con. Décimo tercero, de fecha 28 de agosto de 2009.

¹⁶ CS (2015), Rol N° 21.547-2014, señaló “no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle”, con. 27°. En similar sentido, CS (2015), Rol N° 21.993-2014, con. 27°.

¹⁷ En la misma línea, ha resuelto el Segundo Tribunal Ambiental en causas a Rol R-244-2020 (acumula causas Roles 245, 246, 247, 249, 250 y 254 de 2020) y R-182-2018.

respectivo acto administrativo, constituido en el presente caso por la Resolución Impugnada.

En el mismo sentido, el profesor JARA SCHNETTLER, señala que *“quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa. Debe acreditar un interés legitimador. Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el ‘interesado’ y el mero ‘interveniente’.*

Por ello, no ‘cualquiera’ puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones, para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley”¹⁸ (énfasis agregado).

5.7 Que, por otra parte, y siguiendo la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, las solicitudes de invalidación exigen acreditar fehacientemente la calidad de interesados conforme a alguna de las hipótesis del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencias dictadas en las causas Rol N° 21.547-2014, N° 21.993-2014 y N°44.326-2017. A su vez, en la misma línea se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol N° R-3-2019 y el Primer Tribunal Ambiental en las causas Rol N° R-30-2019 (acumula R-31-2019), R-60-2022 y R-61-2022.

Además, este punto ha sido precisado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia recaída en causa Rol N° R-236-2020, de octubre de 2021, en la cual señala que *“el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados con los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la RCA”¹⁹.*

5.8 Que, precisando lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde considerar como interesados para estos efectos a todos quienes habiten o realicen sus actividades dentro del área de influencia de un proyecto o actividad determinado, en las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Ambiental en las causas Rol N° R-236-2020 y R-232-2020 (que acumula Rol N° R-276-2021); y en el fallo dictado por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol N° R-1-2021.

En esta línea, los Solicitantes señalan que su legitimación para interponer la invalidación en contra de la Resolución Impugnada se sustenta en su titularidad de derechos e intereses individuales y colectivos. Para sostener esta afirmación, la persona jurídica individualizada en el Visto N° 2 de la presente resolución, indican habitar un territorio ancestral, en el cual realizan actividades tradicionales ligadas a su forma de vida, como lo es la trashumancia y que la aprobación del Proyecto afectaría el vivir en un medio ambiente libre de contaminación, afectando y vulnerando a la CIC Pai Ote y su territorio.

5.9 Que contrastada con el expediente de evaluación, la caracterización de la Comunidad, por parte del Titular, en la DIA como Adenda, **se identifican las rutas de trashumancia del sector Llanos de Varas, las cuales quedan comprendidas dentro del Área de Influencia para Medio Humano**, al señalar el Anexo 2-9 *“En base a dicho catastro en el área de influencia del proyecto, sector Llano de Varas, se identifican sitios, rutas y*

¹⁸ JARA SCHNETTLER, Jaime. “Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo”, Diplomado de Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Año 2006, pág. 103.

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental (2014), Rol N° R-236-2020, considerando décimo tercero en el sentido de la sentencia 2TA R-10-2013. En el mismo sentido las causas Roles R-143-2017 (acumula R-144-2017 y R-145-2017), R-125-2016 y R-182-2018).

áreas correspondientes a las comunidades indígenas Runa Urka, Pai Ote y de la comuna de Diego de Almagro, las cuales se emplazan próximas al área de ubicación de las obras del proyecto”, así como también respecto del “Informe Antropológico Comunidad Indígena Colla Pai Ote” Anexo 6 de la Adenda del Proyecto.

Por tanto, corresponde establecer que poseen la calidad de interesados en el procedimiento administrativo, en los términos que establece el citado artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880:

“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

5.10 Que, en atención a lo anteriormente expuesto, y para el solo efecto de la legitimación activa, la solicitante ha acreditado que ejercería actividades tradicionales ligadas a su forma de vida dentro del Sector Llanos de Varas, donde se emplaza el Proyecto.

6. Que, en segundo lugar, previo a revisar el fondo de la solicitud de invalidación, corresponde dar cuenta de la **naturaleza y los requisitos que detenta y debe cumplir la invalidación para ser ejercida.**

6.1. En relación con la **naturaleza** de la invalidación, cabe hacer presente que, ella corresponde a una **potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho.**

La invalidación tiene su origen en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (“CGR”), que le reconoce a la Administración la facultad de “*invalidar sus propios actos si advierte que ha incurrido en ilegalidad al dictarlo, volviendo sobre sus propios actos*”. Dicha potestad, es reconocida por el organismo contralor con el objetivo de agilizar la gestión interna de la Administración del Estado. Sin perjuicio de ello, tras la dictación de la Ley N°19.880, dicha potestad contó con el respectivo reconocimiento legal, según consta del artículo 53 de dicho cuerpo normativo.

Adicionalmente, la invalidación también ha sido entendida como una potestad de la Administración. De acuerdo con el profesor CORDERO, “*la invalidación constituye una potestad de revisión de oficio de los actos de la Administración, que se puede ejercer cuando estando en plena vigencia estos, se detecta un vicio de legalidad que no ha podido subsanarse, de modo que se impide que pueda seguir produciendo efectos, potestad que solo se puede ejercer previa instrucción de un procedimiento administrativo*”²⁰ (Énfasis agregado). De esta forma, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho.

6.2. En cuanto a las **características de la invalidación**, cabe indicar que, no todo vicio justifica una invalidación, sino que éste debe incidir en un elemento esencial del acto administrativo, toda vez que la invalidación es una **herramienta de última ratio**, que procede solo respecto de determinadas ilegalidades.

6.3. Lo anterior, guarda coherencia con los **requisitos de procedencia de la invalidación**, son que: **(i)** ella procede solo para ciertas ilegalidades²¹, a saber, **(a)** la ausencia de investidura regular, **(b)** ilegalidad por exceso de poder, abuso o desviación de fin, y **(c)** aquellos vicios de forma o de procedimiento de naturaleza esencial que, según dispone

²⁰ CORDERO VEGA, Luis "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, 2da. Edición, 2015, Chile, p.295.

²¹ CORDERO VEGA, Luis "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, 2da. Edición, 2015, Chile, p.292.

el artículo 13 de la Ley N°19.880, son aquellos que causan perjuicio al interesado²²; **(ii)** el vicio debe existir al momento de dictarse el acto administrativo, esto es, se exige cumplir con el principio de contemporaneidad del acto y la invalidez; y **(iii)** la potestad se debe ejercer en el plazo señalado por la ley, es decir, dos años contados desde la dictación del acto administrativo.

6.4. En primer lugar, respecto de la **invalidación de un acto administrativo por exceso de poder**, cabe hacer presente que, según como se ha indicado, *“frente a la **inexistencia o error en los motivos del acto administrativo**, en particular, de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria”*²³ (Énfasis agregado). Por tanto, es preciso que los actos administrativos objetos del presente procedimiento de invalidación, se encuentren debidamente motivados, para que no sean objeto de invalidación.

6.4.1. Lo anterior, es consecuencia de la obligación legal contenida en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N°19.880, esto es, que: *“**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos**”* (Énfasis agregado).

6.4.2. Dicha obligación, se confirma por lo dispuesto en el artículo 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, el cual establece que: *“**Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno**”* (Énfasis agregado).

6.4.3. Por último, el hecho que la debida motivación de un acto administrativo conlleve el ajuste del acto administrativo, la normativa legal y constitucional vigente ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema²⁴.

6.5. En cuanto a la **invalidación de un acto administrativo en función de los vicios de forma o de procedimiento**, se debe atender a que los defectos de forma detentan una menor relevancia, debiendo acarrear la invalidez de la decisión administrativa solo si recaen en un requisito esencial y generen un perjuicio, puesto que, de lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. Lo anterior, se desprende del **principio de permanencia o conservación de los actos administrativos**, contenido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.880, en los siguientes términos: *“**El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado**”* (Énfasis agregado).

6.6. En atención a lo anterior, el análisis respecto de la eventual ilegalidad de la RCA del Proyecto dice relación con las materias que los Solicitantes indican en su presentación, y que se encuentran sintetizadas en los Considerando N°2 de esta Resolución. Por lo tanto, corresponderá acoger una solicitud de esta naturaleza cuando se constate que se ha incurrido en **una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de una entidad tal que haga necesario enmendar la situación**²⁵. Si ello no ocurre, la solicitud será rechazada.

6.7. Que, respecto del plazo, señala el solicitante que conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, el plazo es de dos años desde la notificación o publicación del acto, lo que se

²² CORDERO VEGA, Luis "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, 2da. Edición, 2015, Chile, p.293.

²³ CORDERO VEGA, Luis "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, 2da. Edición, 2015, Chile, p.150.

²⁴ Sentencia Corte Suprema, causa Rol N°12.907-2018, de fecha 26 de septiembre de 2019, c.44°.

²⁵ El destacado es nuestro.

cumpliría por cuanto el acto fue publicado el 9 de mayo de 2023. Asimismo, agrega a su fundamento que el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, establecería la acción general de impugnación ambiental, como cláusula de cierre de los tribunales ambientales, lo que supondría el agotamiento previo de la vía administrativa, siendo aplicable según cita, el plazo general de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, y una vez resuelta esta, sería procedente la acción impugnatoria ante los Tribunales Ambientales. Agrega entonces, que incluso si se considera el plazo de 30 días, de la llamada “invalidación impropia”, se encontraría dentro de dicho plazo.

6.8. Así las cosas, respecto del plazo en que ha sido interpuesta la solicitud, la RCA N° 20230300137/2023 fue publicada en el expediente electrónico con fecha 9 de mayo de 2023, entendiéndose notificada con esa misma fecha, no habiendo transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 a la fecha de la presentación de la solicitud, tal y como se declarara en la Resolución Exenta N° 202303101118/2023, de fecha 7 de julio de 2023, de la Comisión, mediante la cual se da inicio al proceso de invalidación citada en el visto N°3.

7. Que, la cuestión de fondo debatida radica en determinar la existencia de algún vicio de ilegalidad de la RCA N°20230300137/2023, para lo cual es necesario realizar en los considerandos siguientes el análisis de cada una de las alegaciones efectuadas por la solicitante de invalidación.

7.1 Que, respecto de una primera alegación de la CIC Pai Ote, en relación con que la RCA sería arbitraria en cuanto al literal a) del Artículo 7 del RSEIA, respecto a la afirmación del descarte de dicho literal, en relación con la CIC Pai Ote, y en especial a que el Proyecto se encuentra emplazado a “7 km y 4 km de una ruta de la CIC Pai Ote”. Dicha alegación se fundaría en que no se indicaría fuente primaria alguna para determinar el kilometraje de distancia de una ruta de trashumancia, que no podría entenderse dicha ruta como si fuese una línea o punto en el territorio, y que no se habría hecho el esfuerzo de entender comprender qué es la trashumancia y la forma de vida que posiblemente afectaría.

Que, respecto a la información secundaria del Informe CONADI 2017, este “*tenía como finalidad demarcar las rutas de trashumancia en una aproximación, en un trabajo metodológico de escritorio en su expresión geográfica y cartográfica, ya que en dicho estudio no se realizaron terrenos, solo levantamiento en reuniones en la sede comunitaria*”, por tanto para la CIC Pai Ote, las rutas no estarían en el área exacta que alguna vez utilizaron, y tendrían a su juicio, una incorrecta metodología, y vienen en reclamar que si están dentro del área de influencia del Proyecto.

Indica además que la bibliografía utilizada en el Proyecto ha sido de proyectos rechazados como: Copiapó Energía Solar SPA 2021. Línea Base Medio Humano, Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” Fénix Gold Ltda 2019. ADENDA Declaración de Impacto Ambiental, Proyecto “Sondajes Fénix Gold”. Fénix Gold Ltda 2020. Anexo 3-12-4, Informe Antropológico Comunidad Indígena Pai Ote, EIA Proyecto “Fénix Gold” otros que aún no levantan la información primaria a esta fecha como Redabast Chile SpA. 2021. Anexo 3D-3. Informe de Caracterización CIC Pai Ote, EIA Proyecto “ENAPAC Distribución Este”. Y por último citan como referencia a sus pretensiones el estudio de Molina & Pérez (2012) Sobre Informe de Ocupación Territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, para efectos de señalar afectación directa a la Comunidad.

Respecto a lo anterior, la alegación dice relación con la supuesta falta de fundamentación que adolecería la RCA, en relación con el Artículo 11 inc. 2° y 41 inc. 4° de la Ley N°19.880, donde deberán expresarse en el acto administrativo, los fundamentos ya sea de hecho y derecho, con el objeto de no ser arbitraria.

Así las cosas, deberá rechazarse en este punto lo señalado por la solicitante de invalidación, en atención a que como pasaremos a detallar, tanto la RCA como en el procedimiento de evaluación, ha quedado expresamente fundada la no intervención, uso o restricción del Proyecto en el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural en relación con los Grupos Humanos de la Comuna de Copiapó y Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, en especial respecto de la CIC Pai Ote.

- 7.2** En cuanto a considerar la trashumancia en relación con las rutas de la CIC Pai Ote, en el contexto del Llano de Varas, se ha considerado dentro del Proyecto, todo lo anterior, no solo las rutas o sitios de significancia propiamente tales, y entendiendo que el acceso a fuente primaria, con dicha CIC no fue posible, sin inmiscuirnos, en los detalles que imposibilitaron tal acceso, por no ser atingentes. Lo que sí es atingente, en relación con la evaluación del proyecto, es lo que estableció el Anexo 2-9 de la DIA “Caracterización del Medio Humano” y en el que se indica: *“la trashumancia que realiza el pueblo colla se caracteriza por extensos recorridos desde la precordillera hasta la puna de la cordillera atacameña, dependiendo de las condiciones el recorrido de una ruta de trashumancia puede llegar también a la zona costera de la región”*. Dando cuenta en las referencias utilizadas, el reconocimiento y entendimiento de la CIC Pai Ote, respecto de los usos del territorio, en especial el contexto en el cual se da la trashumancia.
- 7.3** Así las cosas, es el propio Órgano administrativo competente en la materia, la CONADI, que, en un primer momento, mediante Ord. N°468, de fecha 12 de mayo de 2022, realizó observaciones respecto del Anexo 2-9 de la DIA, en torno a la verificación del correcto levantamiento de información para la caracterización del Medio Humano, a fin de delimitar claramente el área de influencia para Medio Humano, y caracterizar los GHPPI en relación con ella y el Proyecto, solicitó información que contemple fuentes primarias para así justificar la inexistencia de susceptibilidad de afectación de acuerdo con el Art. 7 del RSEIA.
- 7.4** Luego, mediante Ord. N°107 de fecha 27 de enero de 2023, la propia CONADI, se pronuncia sin observaciones sobre la Adenda, respecto del levantamiento de información y medios de verificación que den cuenta de trabajo en terreno con los GHPPI, para descartar la inexistencia de susceptibilidad de afectación de acuerdo al Art. 7 del RSEIA, al señalar que *“el Titular señaló que fueron realizadas campañas de levantamiento de información primaria con los GHPPI... con la comunidad indígena colla de Pai Ote fueron realizadas las respectivas gestiones para lograr este levantamiento, pero las condiciones presentadas no permitieron la realización de esta actividad. A continuación, detalló todas las comunicaciones y coordinación realizada con cada uno de estos grupos, como así también el detalle de las actividades de levantamiento de información”*.
- 7.5** Continuando lo anterior también señala que *“se generaron los respectivos informes antropológicos adjuntos en Anexo 6 Apéndice 1, 2 y 3 del presente documento; además de los medios de verificación de las respectivas actividades y comunicaciones sostenidas con las comunidades”*. En efecto, el Titular presentó un análisis pormenorizado respecto a la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del Art. 7 del RSEIA, respecto del cual, CONADI señala que *“el Titular indico que el área de influencia de la componente de Medio Humano está determinada en consideración a la tipología del proyecto en evaluación y los atributos socioambientales del territorio y comprende el área urbana de Copiapó y las rutas 31 CH y ruta C-17, en los tramos que serán utilizados por las actividades de transporte asociadas al Proyecto, durante la fases de construcción y operación. Señala además esta es complementada por el sector Llano de Varas, el cual se inserta en el área rural de la comuna de Copiapó y en el cual se identifican posturas, sitios y caminos troperos reconocidos por comunidades indígenas colla. A continuación, presentó límites y ubicación del área de influencia, a través de cartografías basadas principalmente en los sitios de significancia y uso de los GHPPI identificados, correspondientes a las comunidades indígenas colla Runa Urka, Comuna Diego de*

*Almagro y Pai Ote, como así también la distancia de estos con el área del proyecto (Fig. 61. Área de Influencia Medio Humano, Fig. 72 Cartografías GHPPI, Fig. 83, Rutas próximas al área del Proyecto, Fig. 94, Distancia del Proyecto y Áreas Residenciales de los GHPPI). El Titular afirma que, en el área cercana y colindante al proyecto, no se identifican estructuras actuales ni rutas asociadas al pastoreo y trashumancia que se superpongan al área del proyecto. El Titular señaló que dicha información, fue levantada por medio de fuentes primarias y secundarias con los respectivos GHPPI, cuyo detalle se aborda en los Anexos 6 Apéndice 1,2 y 3. Respecto de la obtención de fuentes primarias, el Titular señaló que se logró obtener la participación de las comunidades indígenas colla Runa Urka y Comuna de Diego de Almagro, mientras que para la comunidad indígena colla de Pai Ote, cuyo detalle se presenta en la respuesta 1.9.2, no se logró concretar las instancias de levantamiento de información, por lo cual se procedió a caracterizar dicha comunidad mediante fuentes secundarias. En vista de lo anterior esta Corporación considera que el Titular responde satisfactoriamente la solicitud específica de la autoridad ambiental*²⁶.

- 7.6** Con ello la CONADI, confirma que la caracterización, ha corroborado la inexistencia de susceptibilidad de afectación directa respecto de los GHPPI en el área de influencia del Proyecto, incluso respecto de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, respecto de la cual se logró su caracterización correcta por medio de fuentes secundarias.
- 7.7** Siguiendo lo anterior, en la RCA, ha quedado claramente fundamentado en el punto 5.3 relativo al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, respecto de CIC Pai Ote, que las rutas de trashumancia del sector Llanos de Varas, se encuentran a 7 km y 4 km del emplazamiento del Proyecto, además en la Adenda se ha determinado que los sitios de significancia en relación a dicha comunidad se ubican a 10 km del proyecto sitio reconocido como Casa piedra, y el Corral Llano de Varas a 13 km del área del proyecto, Llano de Varas y Humito a 13 km y Vega de Puquios a 14 km. Así se señala que el proyecto no contempla uso de recursos naturales utilizados como sustento económico o cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicina, espiritual o cultural.
- 7.8** Lo indicado previamente, fue refrendado en el ICE, en el punto 6.3 sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Además, en el mismo documento se ha hecho referencia en el apartado 3.3. Referencia a los informes de los organismos de la administración del Estado que participaron de la evaluación, a los Oficios de la CONADI individualizados en los considerandos 7.3 a 7.6 anteriores.
- 7.9** Que además se ha tenido presente en los vistos 2º y 4º de la RCA, que “*Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, y que se detallan en el Capítulo 3 del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) de la DIA del proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I” y “El ICE de la DIA del proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I” de fecha 3 de abril de 2023”.*
- 7.10** Así las cosas, en relación con el documento “Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama” Proyecto CONADI de fecha 25 de enero de 2017, dicho informe es un elemento utilizado y validado permanentemente en la Región de Atacama, utilizado como fuente actualizada de información relativa a las rutas de trashumancia de distintos GHPPI entre ellos la CIC Pai Ote, por lo cual, sobre la alegación de la CIC Pai Ote, de que dicho informe sería una “suposición cartográfica”, sin trabajo en terreno, para el SEA de la Región de Atacama, así como para la Comisión de Evaluación, y basado en los pronunciamientos de CONADI del Proyecto, para este caso particular, este informe es un documento plenamente vigente y de referencia bibliográfica formal para la evaluación, por tanto queda fuera de dudas su correcta utilización como elemento material dentro del

²⁶ El destacado es nuestro

procedimiento de evaluación y que ha servido entre otras fuentes validas, precisamente para caracterizar a la CIC Pai Ote, en relación al reconocimiento de su actividad trashumante, en relación con el área de influencia para Medio Humano de los GHPPI.

7.11 Que, en relación con la utilización de proyectos que habrían sido rechazados, y que habrían sido utilizados como fuentes para caracterizar el Proyecto en relación con el Medio Humano de los GHPPI, en especial de la CIC Pai Ote, debemos señalar que es la propia CIC Pai Ote, quien ha validado informes de caracterización y antropológicos en los Proyectos “Proyecto Blanco” y “Fénix Gold”.

7.12 Así, respecto del Informe Antropológico de la CIC Pai Ote, acompañado por el Titular en el Apéndice 2 de la Adenda del Proyecto, a fin de subsanar lo observado en el punto 1.9 del primer ICSARA²⁷, se utilizó como fuente el Informe Antropológico de la CIC Pai Ote, acompañado en el Proyecto “Fénix Gold”, en específico el Anexo 3-21-4, informe validado efectivamente por dicha CIC en acta suscrita en el anexo referido, acompañada además en el informe del Titular a este procedimiento, y en el cual expresamente se señala *“Los miembros de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, manifiestan que el uso de esta información, refleja el conocimiento de sus territorios ocupados históricamente en relación a sus prácticas culturales, sobre todo la asociada a la trashumancia, asimismo señalan que esta información fue dada exclusivamente respondiendo a su voluntad de cooperar con el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto “Fénix Gold” y cuya información es exclusivamente para esos fines.”*.

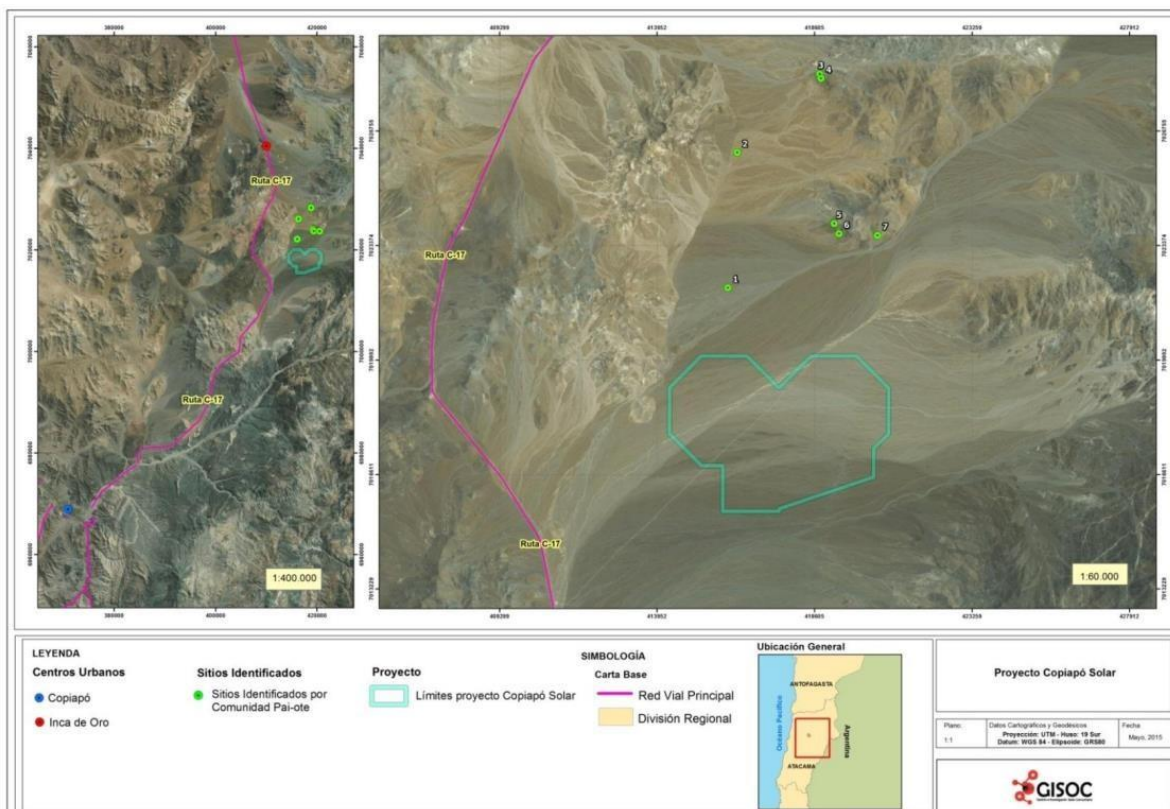
7.13 Luego, a mayor abundamiento respecto del Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, la propia Comunidad presenta una declaración jurada señalando el descarte de impactos por ruta de trashumancia dentro del sector Llano de Varas, dado ser rutas que actualmente no se utilizarían por dicha comunidad²⁸, además de indicar que *“ya en octubre de 2014, a propósito del proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar”, señaló que nuestra actividad de trashumancia, dado las condiciones climáticas, se realizaba solo de manera esporádica en el sector Portezuelo del Llano de Varas, lo cual también tenía lugar fuera del área de emplazamiento del Proyecto, específicamente ubicado a 5km de este. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen, extraída del proceso de evaluación ambiental del Proyecto “Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar” (Anexo 4 de la Adenda 1) el cual se emplaza en el mismo lugar del proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, donde se descartó junto con nosotros cualquier interacción del proyecto, en las más de 2.000 ha con sitios y rutas de nuestra Comunidad, y por ende, obtuvo RCA favorable con fecha 21.08.2015²⁹”*. La imagen anterior es la siguiente, en donde se observan en el sector Llano de Varas, en puntos de color verde, los sitios identificados por la CIC Pai Ote:

²⁷ En el 1.9.1 se observa respecto del Anexo 2-9 de la DIA, se solicita al proponente determinar con claridad los límites del área de influencia para el medio humano, para poder determinar la distancia entre los elementos del territorio asociados a los GHPPI y el Proyecto, debiendo realizar un nuevo levantamiento de información que contemple fuentes primarias. En el 1.9.2 se observa en relación al Anexo 2-9 de la DIA, la verificación de levantamiento de información primaria desde miembros de las comunidades indígenas a efectos de identificar usos territoriales en el área de influencia, solicitando levantar y actualizar información, adjuntando medios de verificación de la realización de trabajo en terreno con los GHPPI, a fin de justificadamente descartar la inexistencia de susceptibilidad de afectación de acuerdo al Art. 7 del RSEIA.

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: https://recursos.sea.gob.cl/storage/annexes/2023/06/02/144914_566_2159382421_Anexo_2_declaraci_n_jurada_CIC_Pai_Ote.pdf

²⁹ El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°161 de fecha 21 de agosto de 2015, el enlace al proyecto es el siguiente https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2129864098

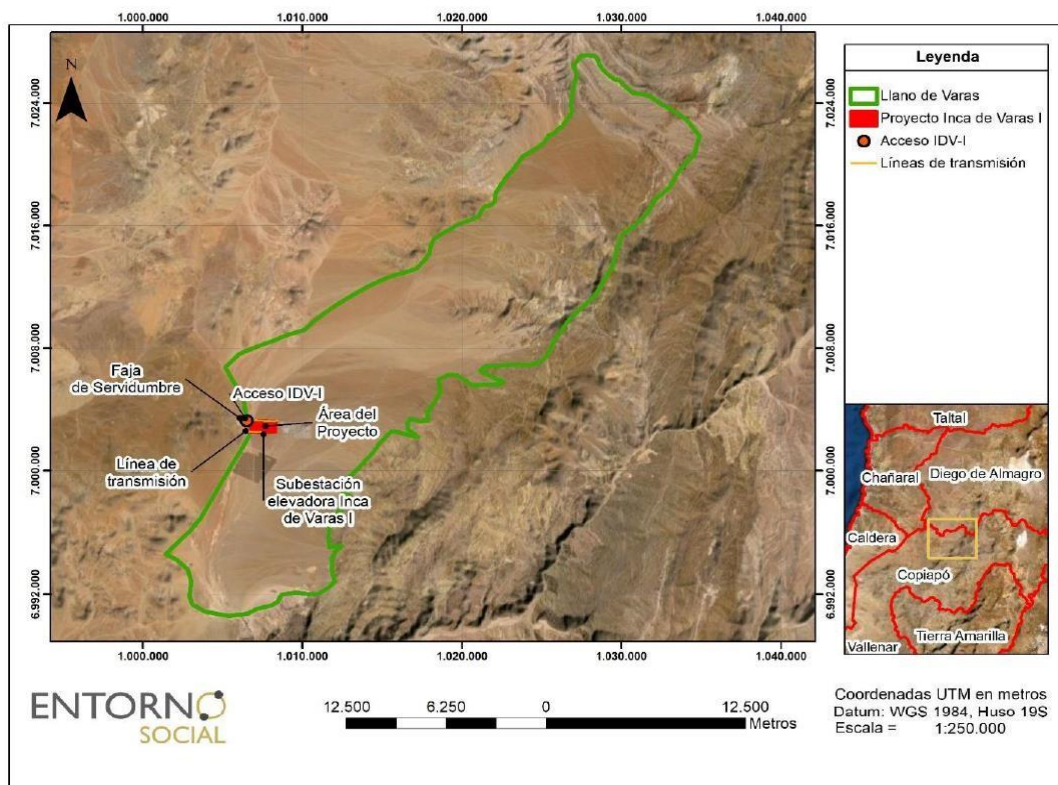
Figura 1. Ubicación sitios CIC Pai Ote, en Proyecto *Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar*



Fuente: Anexo 4 de Adenda 1 del Proyecto Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar.

Así las cosas, en el Anexo 2-9 de la DIA del Proyecto, se observa la siguiente imagen respecto del Área de Influencia para Medio Humano, del Sector Llano de Varas:

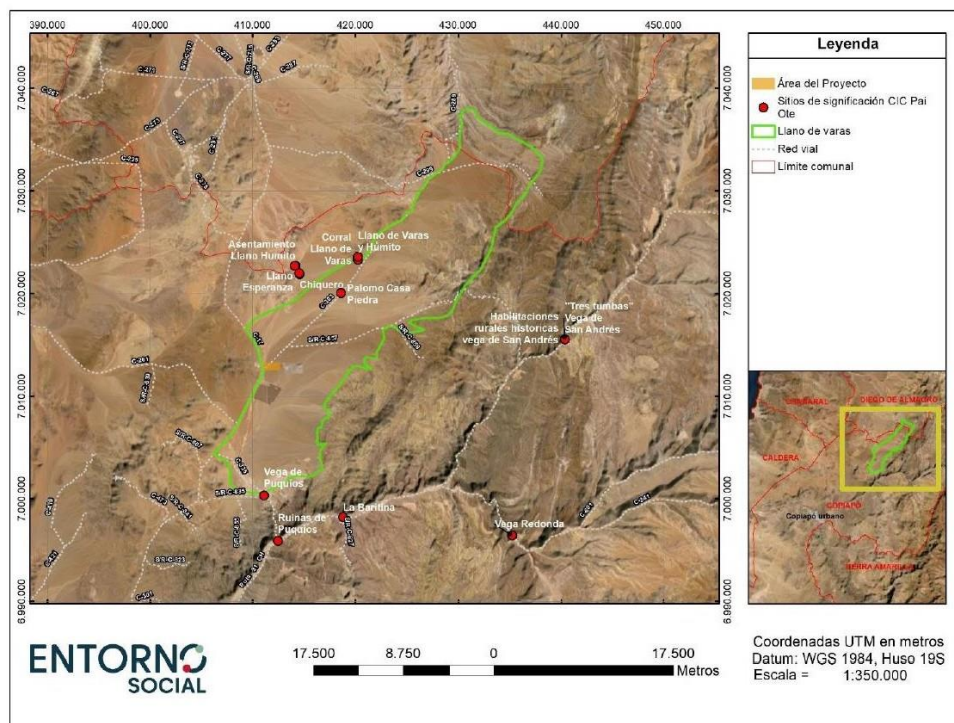
Figura 2. Área de Influencia para Medio Humano, del Sector Llano de Varas



Fuente: Anexo 2-9 DIA del Proyecto.

Lo anterior, a mayor abundamiento, contrastando lo señalado por la misma CIC Pai Ote en la declaración jurada señalada, da cuenta que los sitios identificados estarían próximos al área de influencia declarada en este proyecto, lo que se corrobora luego con la siguiente imagen, acompañada en el informe antropológico Apéndice 2 de la Adenda del Proyecto:

Figura 3. Sitios de significación cultural de la CIC Pai Ote y Sector Llanos de Varas.



Fuente: Apéndice 2 Anexo 6 Informes Antropológicos, de la Adenda del Proyecto.

7.14. Que, así las cosas, el mentado informe antropológico, se basa precisamente en un listado de sitios reconocidos por la CIC Pai Ote en “Fénix Gold Ltda. 2020. Anexo 3-12-4. Informe Antropológico Comunidad Indígena Pai Ote, EIA Proyecto “Fenix Gold” Pp. 21.”, y se declara por el Titular en este Proyecto en base a lo anterior que “solo 4 sitios de significación cultural se encuentran al interior del Área de Influencia del Proyecto, lo que se conoce como el sector de Llano de Varas, entre ellas Palomo Casa Piedra (10 km), Corral Llano de Varas (13 km), Llano de Varas y Humito (13 km), y Vega de Puquios (14 km).”, lo que es plenamente concordante con la información secundaria que se ha utilizado para caracterizar a la CIC Pai Ote.

7.15. Siguiendo lo anterior, respecto del informe señalado por la CIC Pai Ote como base para sus alegaciones y que caracterizaría correctamente a la Comunidad, a saber, Molina & Pérez (2012), este ha sido consultado en las diversas fuentes bibliográficas para efectos del informe de caracterización de la mentada comunidad, acompañado en el Anexo 6 la Adenda. Así, puede observarse en dicho Anexo, cita N°15 de la página 14, a propósito del apartado 4.2 del informe “Prácticas Culturales”, y citada en el apartado 6 sobre la bibliografía, con lo cual se evidencia su utilización.

7.16. Que, de acuerdo con lo anterior, ha quedado expresamente manifestado tanto en el procedimiento de evaluación como en la RCA, los motivos fundados que han llevado al descarte de los efectos, características y circunstancias del Artículo 7° del RSEIA, en relación con la CIC Pai Ote.

7.17. Respecto de las alegaciones referidas a que la línea de base sería incompleta, con datos obsoletos, y que ello vulneraría “toda la estructura internacional, constitucional y legal del derecho medioambiental, y se aplica esta vulneración de normas sobre población y

*territorios protegidos, como son los pueblos originarios y su hábitat*³⁰, es preciso indicar lo siguiente:

- 7.17.1.** En primer lugar, en cuanto a la alegación relativa a que el Proyecto, por su magnitud, estaría obligado a someterse a un Estudio de Impacto Ambiental, pues el SEA habría constatado la insuficiencia de información para evaluar y descartar impactos, por lo que debió poner término anticipado al proyecto en razón del Art. 18 bis, cabe señalar que, el término anticipado de la evaluación ambiental es una facultad técnica reglada, respecto de la cual no se verificaron los presupuestos de hecho que exige la normativa vigente en este caso.
- 7.17.2.** En relación con lo anterior, el Instructivo de la Dirección Ejecutiva del SEA N°150575 de 2015 sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental, establece dos causales para ello:
- i. Que exista una falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones y;
 - ii. La necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

A su vez, dicho instructivo establece claramente qué debe entenderse por información **relevante**, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 36 y 48 del RSEIA como *“aquella indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendiendo el o los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo”*. Por otra parte, según lo dispuesto en el Artículo 48 del RSEIA establece que *información **esencial** es para una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) “la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300”*.

- 7.17.3.** Así las cosas, refiere el mentado instructivo además que debe atenderse a la modalidad de ingreso en relación con el Artículo 19 letra b del RSEIA y al capítulo sobre descripción del proyecto o actividad Artículo 19 letra a del RSEIA, en especial el análisis que deberá efectuarse teniendo en consideración el área de influencia del proyecto en relación al Artículo 2 letra a, 18 letra d, y 19 letra b.1 del RSEIA, así finalmente se entiende que para una **DIA, un proyecto carece de información relevante o esencial si no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas, o bien sobre la base de los antecedentes presentados, no sea posible determinar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300.**

- 7.17.4.** Al respecto, cabe señalar que el Proyecto presentó la información necesaria para iniciar su evaluación ambiental. Posteriormente y derivado del inicio normal del procedimiento de evaluación ambiental, los oficios de CONADI ya señalados en considerandos 7.3 y 7.4 con detalle, observan respecto del Proyecto, una cuestión de delimitación del área de influencia para medio humano y caracterización de los GHPPI del territorio y por otro lado, se solicita requerir información primaria de las comunidades que se han identificado en el área de influencia. Como es claro, desde un comienzo se ha identificado a la CIC Pai Ote dentro de los GHPPI en relación con el proyecto, lo que es apreciable en el anexo 2-9 de la DIA, para luego a través de

³⁰ En pagina 13 de la solicitud de invalidación de la CIC Pai Ote

Adenda del proyecto y el levantamiento de lo observado por parte de la propia CONADI en oficio Ord. N°107 de fecha 27 de enero de 2023.

7.17.5. Luego, en relación con los deberes de facilitación de la participación y el acceso a la información ambiental, en especial de los artículos 4° y 5° de la Ley N°19.300, al no especificar la CIC Pai Ote, en su solicitud de invalidación, a cuál causal se refiere, aduciendo la falta de información relevante o esencial como un todo, en relación con el reclamo de “insuficiente línea de base”, y que el proyecto, como indica en su presentación, tendría la necesidad de someterse a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. A su respecto, la normativa en relación con la temática establece claramente en el artículo 48 del RSEIA, la posibilidad de declarar el término anticipado de una DIA por falta de información esencial o relevante. Debiendo tener presente que, por falta de información esencial, se refiere a aquella falta información necesaria para determinar si, las características del proyecto o sus impactos generan los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. La información relevante es la indispensable para comprender el proyecto como un todo y su desarrollo en las distintas etapas, conforme al artículo 10 de la misma ley.

7.13.1 En el caso de las DIA, es importante distinguir aquellos casos en que, presentada una DIA, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, se observe por la autoridad ambiental, que se genera un efecto, característica y circunstancias, derivado de las actividades, obras y acciones del proyecto, que da origen a la necesidad de presentar un EIA. A efectos de llevar a cabo dicho análisis, se recomienda revisar principalmente la descripción del proyecto o actividad y los antecedentes acompañados para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300

7.13.2 Que, dentro del análisis realizado, la descripción del proyecto reconoció desde un primer momento la existencia de GHPPI en área de influencia del proyecto, entre ellos de la CIC Pai Ote, en el sector Llano de Varas, y que lo observado por el OAECA competente en la materia, CONADI, fue subsanado durante el transcurso de la evaluación.

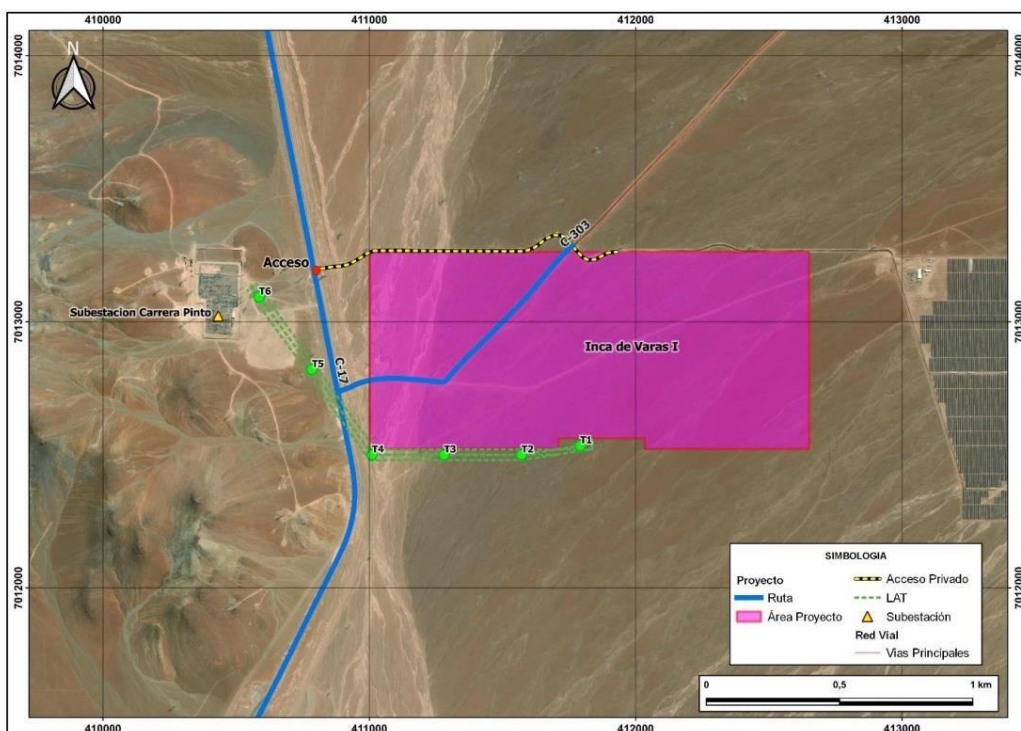
7.13.3 Lo anterior da cuenta, que el Proyecto no carecía de información relevante o esencial, que pudiera dar pie, a lo alegado por la solicitante de invalidación, y que, dentro del mismo procedimiento, pudo subsanarse, por tanto, fue objeto de una aclaración, rectificación o ampliación, lo que precisamente, hace del todo improcedente la causal de término anticipado, demostrable en los hechos.

7.13.4 Así, el Proyecto sometido a evaluación contó con la información esencial y relevante para llevar a cabo una evaluación adecuada. Por esta razón, obtuvo una calificación favorable por parte de la COEVA de la Región de Atacama, ya que no genera los efectos, características o circunstancias mencionadas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. En cuanto a los solicitantes de invalidación, y de acuerdo con el artículo 7 del RSEIA, el Proyecto no afecta los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, como el medicinal, espiritual o cultural, en relación con la CIC Pai Ote. Durante el proceso de evaluación, se levantó información sobre la comunidad, identificando sitios de importancia cultural, rutas de trashumancia y lugares de recolección de hierbas medicinales. Se reconocieron dos rutas a 4 y 7 kilómetros del proyecto, asentamientos a 28 kilómetros, y sitios significativos como Casa Piedra a 10 km, Corral Llano de Varas a 13 km, Llano de Varas y Humito a 13 km, y Vega de Puquios a 14 km. Que en relación con la utilización de las fuentes secundarias a objeto de caracterizar a la CIC Pai Ote, dicha situación se da en el contexto del legítimo ejercicio y pleno respeto del derecho

de la comunidad a no participar en el levantamiento de información primaria. Con base en los antecedentes del proyecto y las aclaraciones realizadas durante la evaluación, se descartó que el proyecto implique el uso de recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional, como el medicinal, espiritual o cultural.

7.13.5 Siguiendo lo anterior, igualmente se han descartado el impacto asociado a un aumento significativo en tiempos de desplazamiento, u obstrucción o restricción a la libre circulación o conectividad, en relación con el literal b) del artículo 7 del RSEIA, dado que el flujo vehicular se centra en las rutas 31 CH (Copiapó – Paso Internacional San Francisco), y ruta C-17, hacia camino a Inca de Oro, hasta el acceso por Carrera Pinto tal como se aprecia en la siguiente imagen:

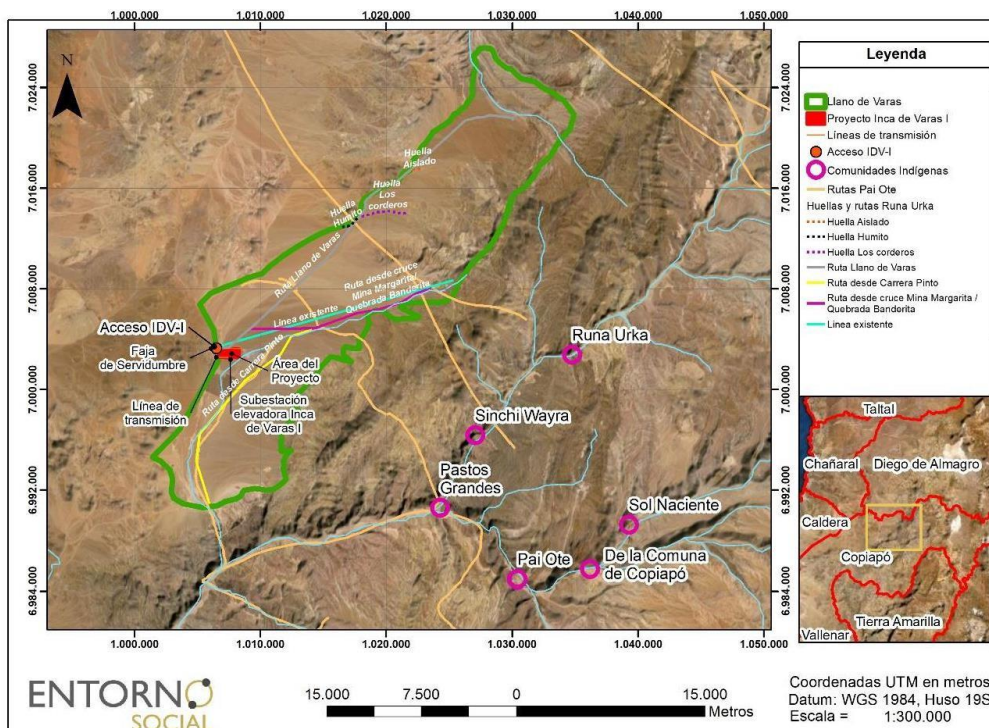
Figura 4. Área de influencia ubicación del proyecto y empalme con Ruta C-17



Fuente: Anexo 1-3 Estudio de Impacto Vial del Proyecto

Y en relación con el trazado de rutas explicado en la siguiente imagen:

Figura 5. Rutas y áreas residenciales GHHPPI



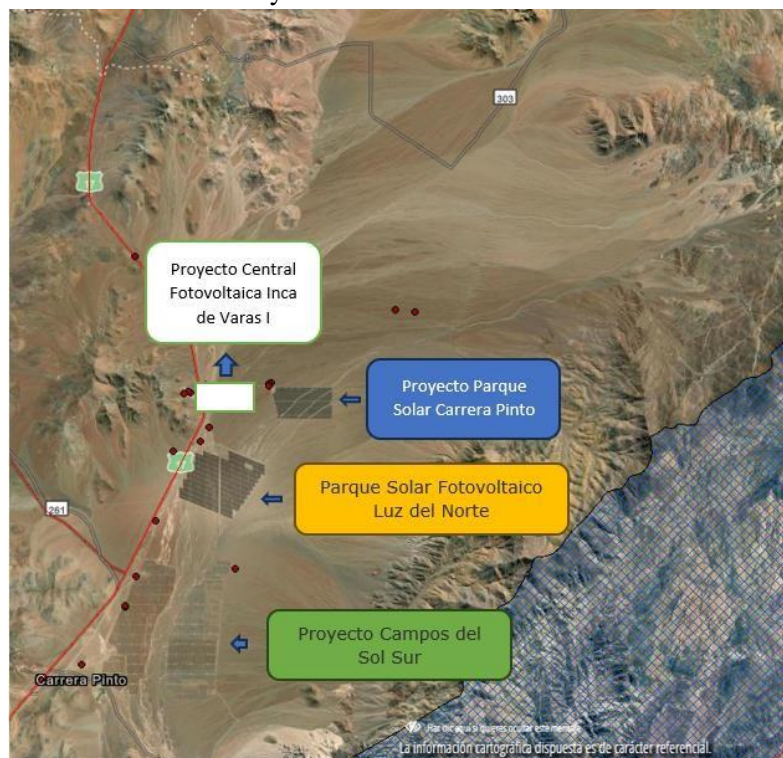
Fuente: Anexo 2-9 Caracterización de Medio Humano del Proyecto

Como se aprecia, las rutas de la CIC Pai Ote, en color anaranjado, están distantes del área de emplazamiento del Proyecto en color rojo, y que se aumenta en la figura anterior del Estudio de Impacto Vial en color rosado para mejor comprensión del contexto en el que se ubica el proyecto en relación con el sector Llano de Varas.

7.13.6 A mayor abundamiento, la solicitante de invalidación no esgrime ningún argumento preciso sobre a qué se refiere con que la “magnitud” del Proyecto conllevaría la existencia de efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley N°19.300, y en especial al Artículo 7° del RSEIA. Como se ha señalado en los considerandos anteriores, la información del Proyecto fue completa y suficiente, en especial lo referido a la línea de base de medio humano. Por otro lado, la caracterización de los GHPPI, fue correctamente realizada, en base además, a los pronunciamientos de los OAECA, en especial de la CONADI, lo que permitió descartar fundadamente cualquier susceptible afectación a GHPPI, teniendo en consideración, que voluntariamente han participado en el levantamiento de información primaria, otras comunidades cercanas al Proyecto y la solicitante de invalidación no lo ha hecho del mismo modo.

7.13.7 Que, lo anterior, se ve claramente ejemplificado, al complementar el Titular en la Adenda con informes antropológicos de las CIC Runa Urka de la Comuna Diego de Almagro, GHPPI que presenta interacción con el área de influencia del Proyecto, detallando la metodología utilizada, para el levantamiento de la línea de base y determinación del área de influencia del medio humano, en el Anexo 2-9, estas han manifestado que respecto de las rutas de trashumancia del sector Llanos de Varas: *“el área de tránsito de ganado en la actualidad, se realiza en sentido norte-sur, próximo a los piedemontes del límite oriental del proyecto, debido a que en esos sectores se presentan mayores recursos que en pleno llano, el cual además ya presenta un área intervenida por parte de otros parques fotovoltaicos”*. Así el relato de una Comunidad que ha participado voluntariamente en el levantamiento de información primaria reconoce la situación del llano donde se emplaza el proyecto y la intervención de la misma en razón de otros proyectos fotovoltaicos, algunos de los cuales ya se encuentran levantados en terreno como se aprecia en la siguiente imagen:

Figura 6. Imagen del Sector Llanos de Varas donde se emplazan una serie de Proyectos como los indicados.



Fuente: Elaboración propia en base a información del sitio web de Análisis Territorial del SEA.

Así se hace referencia a tres proyectos que cuentan con calificación ambiental favorable, según el siguiente detalle:

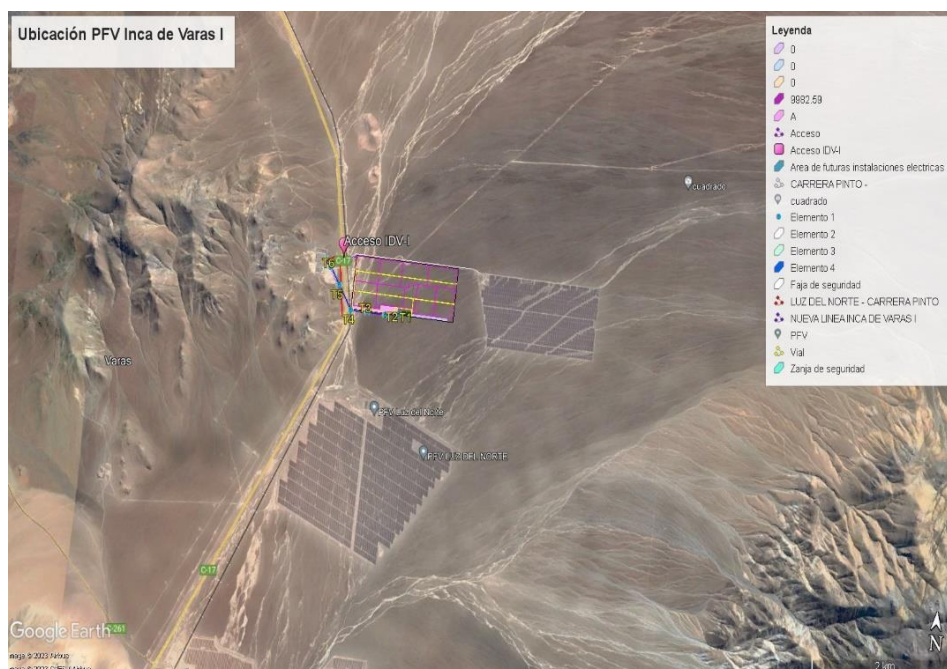
Figura 7. Proyectos aprobados cercanos al área de influencia para medio humano del Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I

Nombre Proyecto	RCA
Proyecto Parque Solar Carrera Pinto	Res. Ex. N°189 de 29 de agosto de 2013
Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa	Res. Ex. N°61 de 7 de marzo de 2014
Proyecto Campos del Sol Sur	Res. Ex. N°214 de 3 de septiembre de 2014

Fuente: Elaboración propia en base a información del sitio web de Análisis Territorial del SEA.

Además, la anterior imagen puede dimensionarse en relación con la siguiente, en cuanto a la ubicación del Proyecto Planta Fotovoltaica Inca de Varas I:

Figura 8. Imagen Layout del Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I.

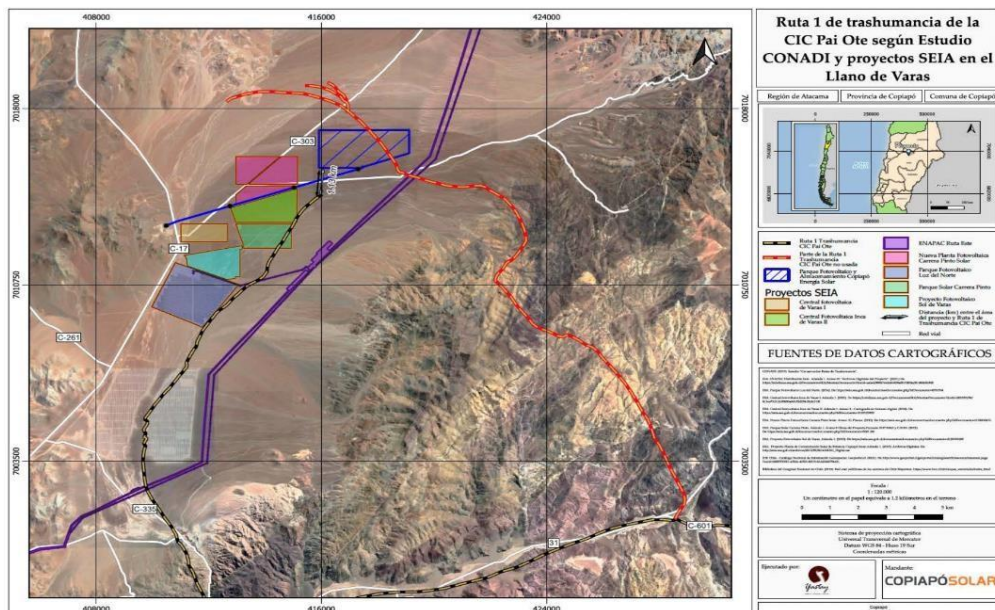


Fuente: Anexo 1-2 de la DIA del Proyecto

A continuación, puede relacionarse a la siguiente imagen, para dar un contexto de la intervención de la zona de emplazamiento del proyecto, en el sector denominado Llanos de Varas, en relación con las rutas de trashumancia levantadas a propósito del Proyecto Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar, donde se aprecia en recuadro amarillo el emplazamiento del Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I:

Figura 9. Imagen rutas de trashumancia CIC Pai Ote en Llanos de Varas

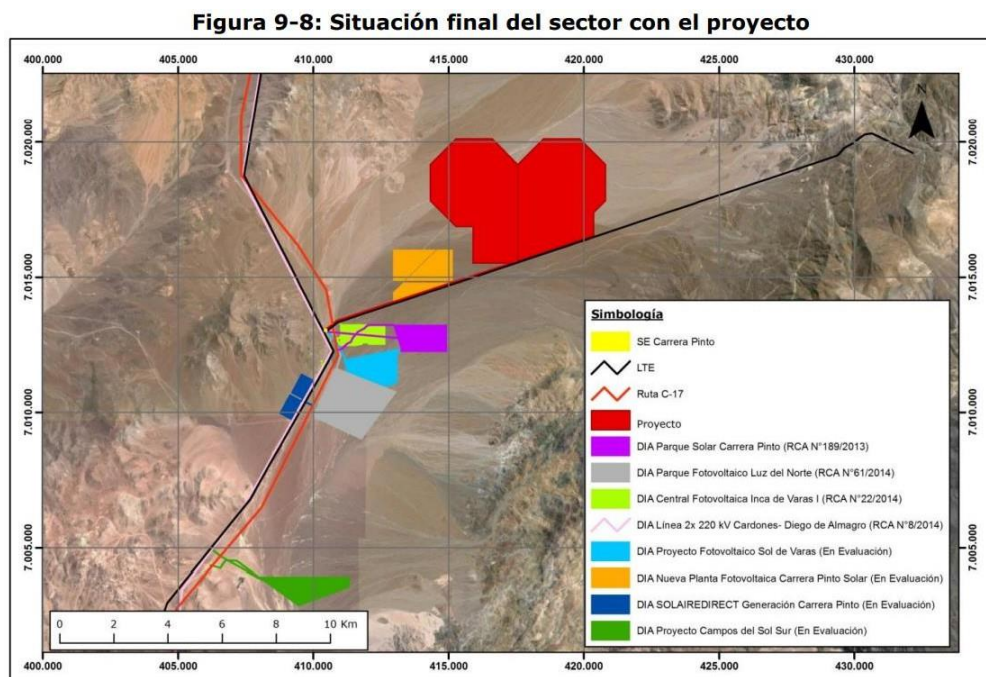
Imagen N°1: Ruta de trashumancia utilizada por las comunidades indígenas (amarillo) y ruta no utilizada (rojo)



Fuente: Pagina 7 del Téngase presente del Titular Copiapo Energía Solar SpA, dirigido a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 30 de junio de 2023, en el contexto del proceso de reclamación Rol 19-2023³¹.

Y a mayor abundamiento, a propósito de lo señalado en considerando 8.1.9 puede visualizarse del Proyecto Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar, la situación de dicho proyecto en relación con otros proyectos en el sector Llanos de Varas, donde se aprecia en recuadro verde claro el emplazamiento del Proyecto Central Fotovoltaica Inca de Varas I:

Figura 10. Proyectos aprobados y en evaluación sector Llanos de Varas



Fuente: Capítulo 9 de la DIA Proyecto Planta de Concentración Solar de Potencia Copiapó Solar año 2014.

7.13.8 Que el sector Llanos de Varas está altamente intervenido, esto ha quedado demostrado y tal como puede observarse en los considerandos anteriores, entre los cuales además se ha tomado referencia para informar como fuente secundaria

³¹ Disponible en https://opv.sea.gob.cl/storage/documents/2023/11/17/170022920612668T%C3%A9ngase_Presente_.pdf

la Línea de Base para Medio Humano, y que en especial respecto del solicitante de invalidación, dicho GHPPI ha validado informes relativos a su comunidad en “Proyecto Blanco”, “Fénix Gold” y “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar”, lo que se ha generado por su propia voluntad en uso de su autonomía legal y constitucionalmente reconocida, según además lo acredita la documentación acompañada en informe del Titular evacuado en respuesta a la presentación de solicitud de invalidación.

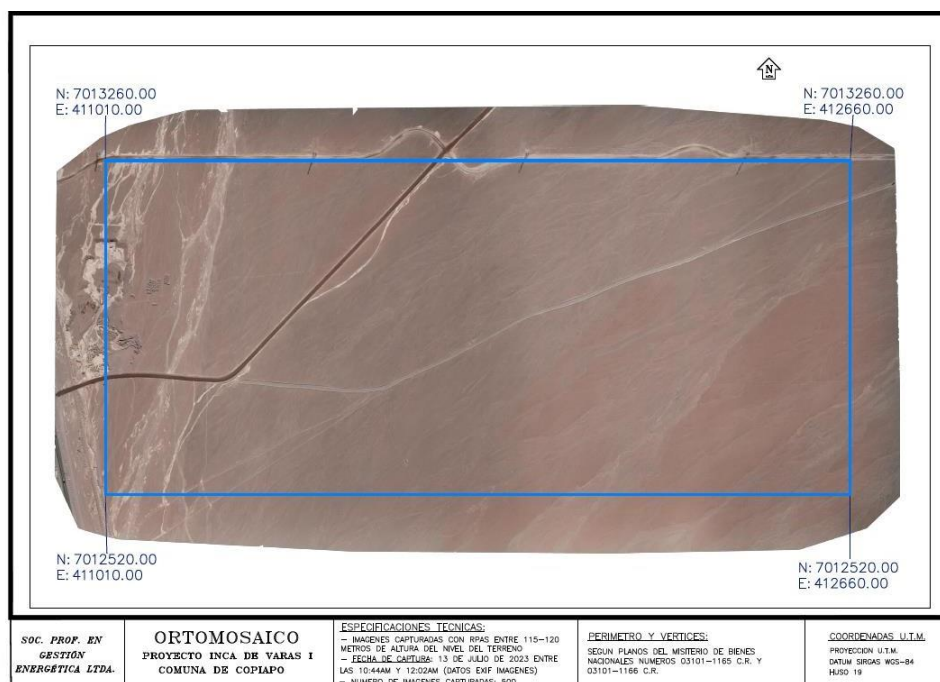
7.13.9 En relación con lo anterior y respecto de “Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (SEA, 2020), se reconoce el principio de autonomía, debido a sus intereses, convicciones y valores, siendo la participación fruto de una deliberación libre e informada, y no el resultado de la coacción, desinformación o el engaño. En este sentido, ha quedado también, claramente fundado, que **es la propia solicitante de invalidación, la que decide voluntariamente, no participar del levantamiento de información primaria**, no obstante, luego, impugnar la falta de fundamentación en la línea de base.

7.13.10 Que finalmente, en base a todo lo anterior, habiéndose evaluado el mismo proyecto en dos oportunidades en el SEIA, habiendo obtenido en ambas la RCA favorable ambientalmente, y los OAECAS pertinentes se han pronunciado favorablemente al proyecto, en especial la CONADI y también referido al sitio denominado “punto de corral” el cual no se aportan mayores antecedentes para su análisis, y que ha quedado descartado dentro del área de influencia de los antecedentes del procedimiento de evaluación, tal como se puede apreciar en las observaciones planteadas a los componentes arqueología y paleontología, (PAS 132 Arqueología, Ord. N°1393 del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 30 de marzo de 2023, que se pronuncia favorablemente sobre la Adenda Complementaria), que permiten concluir que no existe estructura ni corral alguno en la zona de emplazamiento de las obras del Proyecto, así en el ICE en el punto 6.6. Sobre la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, así se dispone por ejemplo en relación al Artículo 10 letra b del RESIA: *“El Proyecto no requiere, en ninguna de sus fases, remover, destruir, excavar, trasladar, deteriorar o modificar algún lugar o sitio que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenece al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.”*³²

7.13.11 Que lo anterior, además, en informe evacuado por el Titular a esta solicitud de invalidación, acompaña la siguiente imagen que permite visualizar actualizado a la fecha de la presentación de dicho informe, el emplazamiento del terreno donde se podría visualizar algún punto o sitio, en relación con lo señalado en considerando anterior, reforzando los fundamentos ya expuestos latamente

³² Pág. 67 ICE del Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” y 5.6 de la RCA del Proyecto.

Figura 11. Fotografía Ortomosaico Llanos de Varas



Fuente: Informe del Titular acompañado al procedimiento de invalidación.

7.13.12 Continuando lo anterior, respecto del literal c del Artículo 10 del RSEIA se dispone: *“De acuerdo con los antecedentes presentados en el Anexo 2-9 Caracterización Ambiental del Medio Humano, de la DIA, no se identificaron potenciales impactos relacionados con este literal, que se pudiesen generar producto de las obras y/o acciones durante cualquiera de las fases del Proyecto. A partir de todos los antecedentes presentados, se concluye que no existirán afectaciones a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas. Considerando lo anterior, cabe señalar que la ejecución del Proyecto no producirá afectación a lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de alguna comunidad o grupo humano, referidas especialmente a pueblos indígenas.”*³³

7.13.13 Finalmente, y a mayor abundamiento, la CIC Pai Ote en proyecto cercano “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” ha señalado mediante declaración de voluntad (declaración jurada) que las rutas de trashumancia no estarían vigentes en sector llanos de varas, donde además se ubica el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” respecto de la cual se está solicitando la invalidación, tal como se evidencia en considerando 6.4.12, en donde se aprecia claramente que ambas rutas reconocidas por el informe CONADI 2017, sobre la CIC Pai Ote, están fuera del área de emplazamiento del proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” y tal como se reconoció en el Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” una ruta atraviesa el emplazamiento de dicho proyecto, razón por la cual obtuvo una calificación desfavorable ambientalmente y de la cual la propia solicitante de esta invalidación, en apoyo de un recurso de reclamación presentado por parte del Titular de dicho proyecto, señala que dicho proyecto no le afecta.

7.13.14 Que en resumen, siendo vagas e imprecisas las alegaciones por parte del solicitante de invalidación, con respecto a la posible vulneración normativa internacional y constitucional, además de no haber aportado, en esta instancia, nuevos antecedentes que pudieran hacer variar, lo ya razonado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, y luego que se ha intentado

³³ Pag. 68 ICE del Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I” y 5.6 de la RCA del Proyecto.

en razón de los principios constitucionales y legales que reconocen y amparan a los GHPPI, en razón de su especial protección, poder entender los cuestionamientos al procedimiento de evaluación con una perspectiva integral del procedimiento de evaluación ambiental, en el cual los órganos competentes en la materia, en especial la CONADI, se han pronunciado favorablemente en su oportunidad a la información proporcionada por el Proyecto para su correcta evaluación, y que dentro del procedimiento de evaluación el Titular, aporó antecedentes de los intentos de acceder a la información primaria con la mentada Comunidad Indígena Colla Pai Ote, en relación con su caracterización, a fin de velar por el correcto ejercicio del principio preventivo, y en la cual, las expresiones de voluntad que ha dicho GHPPI deben reconocérsele como parte de su autonomía legal y constitucionalmente reconocidas, tanto de participar como de no hacerlo en el procedimiento de evaluación ambiental, no implican ni vislumbraron contradicción alguna a la normativa, en especial a los artículos artículo 1 inc. 4° y artículo 5 inc.2°, y de actuación formal de la administración del artículo 6 y 7, tales como, la igualdad ante la ley, como límite y condición a la actuación de la administración.

7.14 A mayor abundamiento, el hecho que exista un GHPPI dentro del área de influencia del Proyecto es un elemento para considerar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra a) del RSEIA. Sin embargo, ello no significa que, *per se*, se produzca un impacto significativo, tal y como lo indica el Instructivo sobre Consulta Indígena, al sostener que: ***“el solo hecho de que un GHPPI se encuentre en dicha área no quiere decir que automáticamente debemos concluir que se produce respecto de ellos un impacto ambiental significativo o una posible afectación directa (...) implica que deben ser considerados para efectos de determinar si se generan o no impactos ambientales significativos sobre ellos”***³⁴ (Énfasis agregado).

7.15 Sin embargo, en el presente caso la Solicitud de Invalidación no aporta mayores antecedentes que permita considerar afectación, ni existen indicios de la forma en que sus actividades se verían afectadas. Lo anterior ha sido latamente desarrollado en la DIA, y dentro del procedimiento de evaluación ambiental, señalando en la RCA en el considerando 5° en específico 5.3 y 5.6, que no existen impactos asociados, así también los OAECA, se han pronunciado favorablemente, tal como se indicó latamente en los considerandos anteriores.

7.16 Que, en mérito de lo señalado, queda de manifiesto que los argumentos presentados por los Solicitantes para obtener la invalidación de la RCA se remiten a materias que, revisado el expediente de evaluación, fueron debidamente considerados en su oportunidad. Por otra parte, es evidente que los presuntos vicios, no tienen un correlato en la realidad del procedimiento, ni cuentan con evidencias aportadas por los Solicitantes. Por último y, sin perjuicio de todo lo anterior, cabe hacer presente que, esta materia no fue observada ni reclamada en su oportunidad por los Solicitantes, durante el procedimiento de evaluación. En consecuencia, producto de todo lo señalado, se deben rechazar las alegaciones analizadas en el presente acto administrativo.

8. Por último y con relación al procedimiento de evaluación, cabe destacar que hubo una clara y documentada identificación de los impactos, así como el levantamiento de las líneas de base, de medio humano y patrimonio arqueológico, las que fueron validadas por los OAECA correspondientes, particularmente por el Consejo de Monumentos Nacionales y la CONADI.

9. Que, por todo lo expuesto.

³⁴ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N°161116, de 24 de agosto de 2016, llamado *“Instructivo sobre implementación del proceso de consulta indígena a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, p.16.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la Solicitud de invalidación presentada en contra de la **RCA N° 20230300137** de fecha 5 de mayo de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas I”, del Titular Inca de Varas I S.A., presentada por doña Ercilia Araya Altamirano, Rut . N°10.561.080-7 en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote Rut 65.138.990-9, con personalidad jurídica vigente N. 59 del registro respectivo de CONADI.
2. **HACER PRESENTE** que podrá deducirse en contra de la presente resolución los recursos contemplados en la Ley N°19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO

Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaria de la Comisión de Evaluación
Región de Atacama



Firmado Digitalmente por
Verónica Eufemia
Ossadón Pizarro
Fecha: 10-07-2024
17:16:15:476 UTC -04:00

Razón: Firma Electrónica
Avanzada (Comunidad Indígena.paiote@gmail.com).

Inca de Varas S.A. (erciliana@globalpowergeneration.com , pilarpino@naturev.com , fmeneses@lawgic.cl y xiron@lawgic.cl).

C/c:

- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama
- Archivo Digital en registro SGC del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Digital Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente proyecto “**Central Fotovoltaica Inca de Varas I**”.